



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 738/2020

**S/REF:** 001-048921

**N/REF:** R/0738/2020; 100-004346

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

**Información solicitada:** Puntuación plaza de concurso

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 18 de octubre de 2020, la siguiente información:

*Información de las 5 mejores puntuaciones con los correspondientes funcionarios que las obtuvieron, del número de orden 602 (plaza número 4985300) del concurso convocado por Resolución de 6 de marzo de 2019 (BOE 18 de marzo), en la Administración de la Seguridad Social. En el mencionado concurso el compareciente obtuvo plaza, y su primera petición fue el número de orden 602, plaza que se encuentra en la Tesorería General de la Seguridad Social en Sabadell, y que fue adjudicada con la mejor puntuación a [REDACTED]. El compareciente tenía en ese número de orden 602 la puntuación de 49,694. Esta petición ya fue realizada por el compareciente el 21 de diciembre de 2019, y no fue contestada.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante resolución de 30 de octubre de 2020, el MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES respondió al solicitante lo siguiente:

*Una vez analizada la misma, se considera que procede denegar el acceso a la información solicitada por [REDACTED], en base a las siguientes consideraciones:*

*La concesión de información relativa a las puntuaciones desglosadas obtenidas por terceras personas en un concurso de provisión de puestos de trabajo o el listado de los cinco candidatos que han obtenido mejor puntuación, implica la indicación de nombres y apellidos de los mismos y otros datos que afectan a su ámbito personal. Las puntuaciones obtenidas en dichos concursos dependen de lo establecido en las bases de las respectivas convocatorias y, además, tienen estrecha conexión con el expediente personal de los candidatos, que contiene multitud de datos personales (documento nacional de identidad, dirección, situación familiar, informes médicos, solicitudes de conciliación, etc.). Por tanto, para ofrecer la información desglosada que se solicita, habría que acceder al expediente personal de cada participante.*

*Al respecto, resulta de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, conforme al cual: “Cuando la información solicitada no contuviera datos (de carácter personal) especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.”*

*Este artículo prosigue indicando unos criterios para la realización de la citada ponderación. Así, el criterio recogido en el apartado d) señala: “La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad”.*

*Este criterio resulta de aplicación a esta información toda vez que la identificación de las personas que han obtenido una mejor puntuación y el desglose concreto de la misma, puede afectar a su intimidad, prevaleciendo en este caso concreto los derechos de estas personas -y, en particular, su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal- que el interés que pueda argüir el solicitante para acceder a dicha información.*

*Asimismo, resulta preciso indicar que la plaza número 4985300, respecto a la cual se solicita la información, ha sido adjudicada, siendo recurrida dicha adjudicación y desestimado el recurso de reposición interpuesto.*

*Por cuanto antecede, esta **SUBSECRETARIA RESUELVE:***

**DENEGAR la solicitud de acceso a la información solicitada en los términos previstos en la presente resolución.**

3. Con fecha de entrada el 30 de octubre de 2020 el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>2</sup>](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:

*Dado que estoy pendiente de la interposición de un recurso contencioso administrativo, reclamando el puesto de trabajo 4985300 en la Tesorería General de la Seguridad Social de Sabadell, necesito conocer las cinco primeras puntuaciones mejores que concursaron para esa plaza, ya que como pueden comprobar según la resolución al recurso de reposición que interpuso esta parte y que se acompaña, la adjudicataria [REDACTED] tomó posesión una vez ya finalizado el plazo del que disponía en una plaza de otro concurso, en el Ministerio de Hacienda. Esta parte no pide para nada puntuaciones desglosadas, solo la puntuación total y el nombre y apellidos de la persona que las obtuvo, para ver en qué puesto se encuentra el compareciente. Los nombres y apellidos ya salieron publicados en la resolución del concurso en BOE, por lo que entiende esta parte que no se atenta contra la intimidad, dado que no se solicita nada más que eso y sobre una única plaza, que es la que solicitó el dicente como primera opción en su petición en el concurso. Esta petición también se realizó en el recurso de reposición y no fue contestada.*

4. Con fecha 5 de noviembre de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada el 20 de noviembre de 2020, el citado Departamento Ministerial reiteró el contenido de su resolución y alegó lo siguiente:

(...)

*Asimismo, ha de tenerse en cuenta que el solicitante ha interpuesto un recurso de reposición contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social de 5 de diciembre de 2019 (BOE del 20), por la que se resuelve el concurso para la provisión de puestos de trabajo en la Administración de la Seguridad Social, convocado por Resolución de la Subsecretaría del citado Departamento, de 6 de marzo de 2019 (BOE del 18). Dicho recurso ha sido desestimado por Resolución de la Subsecretaría*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de fecha 22 de septiembre de 2020.

Además, [REDACTED] indica en la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: “Dado que estoy pendiente de la interposición de un recurso contencioso administrativo, reclamando el puesto de trabajo 4985300 en la Tesorería General de la Seguridad Social de Sabadell, necesito conocer las cinco primeras puntuaciones mejores que concursaron para esa plaza, [...]”

La disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece en su apartado 1 que “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.”

Por tanto, teniendo presente el contenido de la citada disposición adicional, en relación con las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, ostentando el solicitante la condición de interesado de un procedimiento en curso, debe solicitar la información o proponer la prueba que corresponda de acuerdo con las normas del procedimiento revisor y no a través del Portal de Transparencia. Así, las solicitudes de acceso de un interesado a un expediente administrativo deberán tramitarse, pues, por las normas propias del procedimiento administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Por cuanto antecede, este Departamento considera la procedencia de denegar la solicitud realizada por el Portal de Transparencia.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup>](#), en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, que con carácter potestativo y previo a su eventual

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Respecto al fondo del asunto, cabe recordar en primer lugar, tal y como se recoge en los antecedentes, que el objeto de la solicitud de información se centra en conocer la *información de las 5 mejores puntuaciones con los correspondientes funcionarios que las obtuvieron, del número de orden 602 (plaza número 4985300) del concurso convocado por Resolución de 6 de marzo de 2019 (BOE 18 de marzo), en la Administración de la Seguridad Social, y que fue denegada por la el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en su resolución de 30 de octubre de 2020 tras proceder a la oportuna ponderación prevista de aplicación de lo establecido en el artículo 15.3 de la LTAIBG –ponderación razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados -, y en la misma precisaba adicionalmente que la plaza número 4985300, respecto a la cual se solicita la información, ha sido adjudicada, siendo recurrida dicha adjudicación y desestimado el recurso de reposición interpuesto.*

En sus alegaciones a la reclamación, el citado Departamento ministerial considera, además, de aplicación la Disposición adicional primera de la LTAIBG, que en su apartado 1 dispone que *"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo"*.

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

La aplicación de la citada Disposición adicional primera, apartado 1, se justifica fundamentalmente en:

- Que el solicitante ha interpuesto un recurso de reposición contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social de 5 de diciembre de 2019 (BOE del 20), por la que se resuelve el concurso para la provisión de puestos de trabajo en la Administración de la Seguridad Social, convocado por Resolución de la Subsecretaría del citado Departamento, de 6 de marzo de 2019 (BOE del 18). Dicho recurso ha sido desestimado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de fecha 22 de septiembre de 2020.
  - Que el solicitante indica en la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: *“Dado que estoy pendiente de la interposición de un recurso contencioso administrativo, reclamando el puesto de trabajo 4985300 en la Tesorería General de la Seguridad Social de Sabadell, necesito conocer las cinco primeras puntuaciones mejores que concursaron para esa plaza*
4. Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso (procedimiento [R/0095/2015](#)<sup>6</sup>).*

La condición de interesado en el expediente sobre el que solicita información se confirma por el hecho de que ha participado en el concurso convocado por Resolución de 6 de marzo de 2019 (BOE 18 de marzo) de la Administración de la Seguridad Social, en que según indica *obtuvo plaza, y su primera petición fue el número de orden 602, plaza que se encuentra en la Tesorería General de la Seguridad Social en Sabadell.*

Asimismo, conforme consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho, existe un procedimiento administrativo específico que se concreta en el ya mencionado concurso convocado por Resolución de 6 de marzo de 2019 (BOE 18 de marzo) de la Administración de la Seguridad Social.

En cuanto a si el procedimiento administrativo estaba efectivamente en curso o no en el momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información, la respuesta debe ser

---

<sup>6</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2015.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html)

afirmativa, ya que, conforme consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho:

- El solicitante ha interpuesto un recurso de reposición contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social de 5 de diciembre de 2019 (BOE del 20), por la que se resuelve el concurso para la provisión de puestos de trabajo en la Administración de la Seguridad Social, convocado por Resolución de la Subsecretaría del citado Departamento, de 6 de marzo de 2019 (BOE del 18).
- Dicho recurso fue desestimado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de fecha 22 de septiembre de 2020.
- El solicitante ha indicado en la reclamación presentada ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que está *pendiente de la interposición de un recurso contencioso administrativo, reclamando el puesto de trabajo 4985300 en la Tesorería General de la Seguridad Social de Sabadell.*

En consecuencia, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el momento en que se solicitó la información -18 de octubre de 2020- el procedimiento administrativo aún no estaba finalizado, estando abierta la vía de impugnación, dado que, aunque no hay constancia de que haya presentado el recurso contencioso-administrativo que anunció en su reclamación, hay que tener en cuenta que la mencionada Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones por la que se desestimó su recurso de reposición es de fecha 22 de septiembre de 2020, por lo que en el momento de la presentación de la solicitud de acceso no habían transcurrido los dos meses de que dispone para la interposición del citado recurso contencioso-administrativo.

Por todo ello, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resulta de aplicación la referida Disposición adicional primera, apartado 1, de la LTAIBG. Lo que significa que este Consejo de Transparencia no puede entrar a valorar la reclamación presentada por el solicitante, que debe utilizar los mecanismos previstos en la normativa reguladora del procedimiento en cuestión.

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, la reclamación debe de ser desestimada sin que se considere necesario entrar a valorar el resto de los argumentos esgrimidos por la Administración.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 30 de octubre de 2020, contra la resolución de 30 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)<sup>7</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>8</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>8</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>